

Ciudad de México, a 6 de marzo de 2018



**06 MAR 2018**

[morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)

**EXPEDIENTE: CNHJ-SIN-192/18**

**ACTOR: VÍCTOR MANUEL GALVÁN  
CEBREROS**

**DEMANDANDO: COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-SIN-192/18** motivo del recurso de queja presentado por el **C. VÍCTOR MANUEL GALVÁN CEBREROS**, en su calidad de protagonista del cambio verdadero, de fecha de presentación ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación el once de febrero del dos mil dieciocho; mediante el cual impugnan la supuesta ilegalidad del *“Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes municipales del estado de Sinaloa, para el proceso electoral 2017-2018”* correspondiente al municipio de Mazatlán, de fecha 7 de febrero de 2018.

## **RESULTANDO**

- I. Que mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el pasado ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el

proceso electoral 2017-2018, por lo que a partir de dicha fecha todos los días y horas, deben considerarse como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 7, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- II. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, en Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó la *Convocatoria al Proceso de Selección Interna de Candidatos a Cargos de Elección Popular de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018*.
- III. Con fecha 19 de noviembre de 2017, se publicó Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018 en los estrados y en la página oficial<sup>1</sup> de este instituto político, así como en un periódico de circulación nacional.<sup>2</sup>
- IV. Con fecha el 26 de diciembre de 2017, se publicaron las Bases Operativas para el proceso de selección de candidaturas para Gobernados o Gobernadora del Estado, Diputadas y Diputados del Congreso del Estado por los principios de Mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras por los principios de mayoría relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Sinaloa, en los estrados de la sede local de MORENA en Sinaloa y en el página de MORENA<sup>3</sup>.
- V. Con fecha 23 de enero de 2018, se llevó a cabo el registro de aspirantes a candidatos a presidencial municipales, en la fecha, hora y lugar previstos en el numeral 1 de las Bases Operativas Para el proceso de selección de las candidaturas

---

<sup>1</sup> Disponible en: <http://morena.si/proceso-2017-2018>

<sup>2</sup>CEN MORENA, "AVISO A LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA", *La Jornada*, numero 11966, 19 de noviembre de 2017, p. 15

<sup>3</sup> Disponible en: <http://morena.si/wp-content/uploads/2017/12/BASES-OPERATIVAS-PROCESO-INTERNO-SINALOA-261217.pdf>

para Gobernador o Gobernadora del Estado; Diputadas y Diputados del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2017 - 2018 en el Estado de Sinaloa.

- VI. Con fecha 5 de febrero de 2018 se emitió el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Elecciones por el cual se pospone la emisión del dictamen de aprobación de registros en los estados que se indican, dentro del proceso de elección interna de candidatos de los procesos electorales locales 2017-2018.
- VII. Con fecha 7 de febrero de 2018, se aprobó el *Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes municipales del estado de Sinaloa, para el proceso electoral 2017-2018* correspondiente al municipio de Mazatlán, el cual fue publicado en fecha 7 de febrero de 2018.
- VIII. Con fecha 11 de febrero de 2018, el C. **VÍCTOR MANUEL GALVÁN CEBREROS** presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación, el cual fue radicado con el número de expediente SG-JDC-37/2018.
- IX. Mediante sentencia de 15 de febrero de 2018, los integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación resolvieron reencauzar el expediente SG-JDC-37/2018 al efecto de que esta Comisión Nacional resolviera lo conducente.
- X. Que mediante acuerdo de 22 de febrero de 2018, se admitió a sustanciación el recurso de queja.

- XI.** Una vez recibida las constancias del expediente SG-JDC-37/2018, mediante acuerdo de 28 de febrero de 2018 se dejó sin efectos el oficio CNHJ-071/2018 y se dio vista con las mismas a la parte actora, la cual no fue desahogada.
- XII.** Finalmente, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

## **C O N S I D E R A N D O**

- 1. COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver los recursos de queja puestos a su consideración, de conformidad con los artículos 3, 42, 43, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2. PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió a sustanciación y registró bajo el número de expediente **CNHJ-SIN-192/18** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 22 de febrero de 2018, en cumplimiento al reencauzamiento dictado en sentencia de 15 de febrero de 2018, por los integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación resolvieron reencauzar el expediente SG-JDC-37/2018.
- 2.1. Oportunidad.** La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues el dictamen impugnado se publicó el 7 de febrero de 2018 y la misma se presentó el 11 del mismo mes y año, dentro del término de 4 días previsto en la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 2.2. Forma.** La queja cumple con los requisitos de procedibilidad previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.

**2.3. Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del quejoso en virtud de que es militante de MORENA. En tanto que la Comisión Nacional pertenece a este instituto político.

### **3. MATERIA DE IMPUGNACIÓN.**

Del análisis del escrito de queja se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

- a) Indebida fundamentación del *Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes municipales del estado de Sinaloa, para el proceso electoral 2017-2018* correspondiente al municipio de Mazatlán, en virtud de que la Comisión Nacional de Elecciones omitió calificar y valorar el perfil del actor.
- b) Ilegibilidad del **C. LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES**, debido a que ocupa un cargo de dirigencia partidista en el municipio de Mazatlán.
- c) La realización de la Asamblea Municipal Electoral de 8 de febrero de 2018 debido a que la misma no se realizó dentro de los términos establecidos en la Convocatoria y Bases Operativas citadas en los antecedentes.
- d) La elección del C. **LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES** como candidato a la presidencia municipal en Asamblea Electoral Municipal de 8 de febrero de 2018, lo cual transgrede el principio de legalidad al modificar en proceso interno marcado por la Convocatoria.

Bajo el contexto anterior, se tiene que la **pretensión** del C. **VÍCTOR MANUEL GALVÁN CEBREROS** consiste en que se revoque el "*Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes municipales del estado de Sinaloa, para el proceso electoral 2017-2018*" correspondiente al municipio de Mazatlán y se invalide la Asamblea Electoral Municipal de fecha 8 de febrero de 2018.

Su **causa de pedir** se sustenta, en esencia, en que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA omitió realizar un análisis exhaustivo de los perfiles y

elegibilidad de los aspirantes que solicitaron su registro como candidatos a la presidencial municipal de Mazatlán Sinaloa.

Asimismo, señala que debe declararse inválida la Asamblea Electoral Municipal de 8 de febrero de 2018 en virtud de que al resultar electo en la misma el C. **LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES** se transgredió el proceso de elección de candidatos previsto en la Convocatoria al Proceso de Selección Interna de Candidatos a Cargos de Elección Popular de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018.

### **3.1. DE LA QUEJA. Mención de Agravios.**

a) **Indebida fundamentación del *Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes municipales del estado de Sinaloa, para el proceso electoral 2017-2018***” correspondiente al municipio de Mazatlán, en virtud de que la **Comisión Nacional de Elecciones omitió calificar y valorar el perfil del actor.**

Ahora bien, previo a la calificación del concepto de agravio que se analiza, es necesario precisar las consideraciones que, en el tema, sustenta la Comisión Nacional de Elecciones.

*“...La Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el dictamen referido, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44°, inciso w), y 46°, del Estatuto de MORENA; así como las disposiciones legales establecidas en el propio dictamen y las bases citadas de la convocatoria aludida.*

*Esta consideración aplicada al caso, permite concluir que la normativa interna partidista y la convocatoria, confieren facultades a la Comisión Nacional de Elecciones para verificar, calificar y seleccionar los perfiles que se consideren adecuados.*

*Dicha conclusión es coincidente con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el **SUP-JDC-65-12017**, en donde esencialmente estableció que los actos de los partidos políticos se encuentran debidamente fundados y motivados cuando se cumplen con los requisitos, fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico jurídicos que sustentan tal determinación...”*

En cuanto a la normativa aplicable al caso, se cita la siguiente:

- Estatuto de MORENA

*“Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

*...*

*w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.*

*Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias*

*...c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos; d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas; e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;...”*

- Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018

*“PRIMERA.- REQUISITOS PARA REGISTRO DE ASPIRANTES 1. Las y los Protagonistas del Cambio Verdadero que aspiren a ser postulados candidatos/as a un cargo de elección popular deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en las leyes aplicables y en la normatividad interna contenida en el Estatuto de Morena: a) Estar inscrito/a en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero. b) Encontrarse al corriente en el pago de sus cuotas. c) Contar con la residencia que marca la ley para ser postulado/a (...)4. (...) **La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país.** Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada...*

*SEGUNDA.- DE LA APROBACIÓN DE REGISTROS 1. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles de los/as aspirantes en cumplimiento a las atribuciones señaladas en el Estatuto de Morena. Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso. **2. La entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.**”*

- En cuanto a las BASES OPERATIVAS al proceso de selección de las candidaturas para Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2017 - 2018 en el Estado de Sinaloa, se cita lo siguiente:

*“3. (...) Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.”*

En este orden de ideas, de lo antes expuesto se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA debía de realizar la valoración de las solicitudes presentadas a su consideración previo a la aprobación de registro o registros, tomando en consideración la valoración política que fortalezca la estrategia político electoral, trayectoria laboral, trabajo realizado a favor de MORENA en Mazatlán Sinaloa, en ese orden de ideas el dictamen impugnado, en lo conducente, se funda en lo siguiente::

*“Cuarto. – Que en sesión permanente celebrada del 1° al 8 de febrero del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo la revisión exhaustiva y verificó el cumplimiento de requisitos de las solicitudes de registro de los aspirantes. Asimismo, se realizó la calificación y valoración del perfil de cada uno de los aspirantes registrados, tomando en cuenta su trayectoria política, laboral y profesional y, considerando fundamentalmente la selección del candidato/a idóneo/a que consolide la estrategia político electoral de MORENA en los Municipios de Sinaloa.*

*Quinto. – Sin desestimar y menos aún descalificar la trayectoria académica y el trabajo de todos los participantes en el proceso de selección interna, una vez realizada la revisión exhaustiva de la documentación que obra en los expedientes, calificados y valorados sus perfiles; ésta Comisión Nacional de Elecciones arribó a la conclusión de que el trabajo político realizado por las y los aspirantes registrados, que no fueron seleccionados, no es suficiente para ser considerados como perfiles idóneos que potencien adecuadamente la estrategia político electoral de MORENA en los Municipios de que se trate, toda vez que tomando en cuenta la opinión de los responsables políticos estatales y”*

Es decir, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA se pronunció sobre los elementos de valoración de los perfiles puestos a su consideración, de conformidad con los elementos enunciados en los instrumentos citados, llegando a la determinación de que el C. **LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES** cumplía con la

valoración política para consolidar la estrategia político electoral de MORENA en la entidad, de lo que no debe inferirse que su trayectoria académica, laboral y partidista sea cualitativamente superior a la del quejoso. Asimismo el C. **VÍCTOR MANUEL GALVÁN CEBREROS** no desvirtúa las razones político jurídicas por las que el mencionado no sea un candidato idóneo en razón de no cumplir con el perfil político señalado por la convocatoria que nos atañe.

Finalmente, la determinación de tomar en cuenta la estraga política electoral sobre otros factores como la trayectoria académica y de trabajo obedece a la facultad discrecional emana de los dispuesto en el artículo 46 incisos c y d del Estatuto de MORENA; Base PRIMERA numeral 4, Base SEGUNDA numeral 2 de la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018 y el punto 3 de las BASES OPERATIVAS al proceso de selección de las candidaturas para Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2017 - 2018 en el Estado de Sinaloa, debiendo hacer énfasis que en tales instrumentos se precisa en todo momento que la entrega de documentación no garantiza el otorgamiento de una candidatura, en tal tesitura resulta infundado el presente agravio.

Sirva a lo expuesto y fundado el precedente contenido en el expediente SUP-JDC-65/2017, en el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual determinó lo siguiente:

*“Al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio*

*partido. Es importante mencionar que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d) del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.*

*Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.*

***De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.***

***Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.***

***Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.***

**La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.**

*Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.*

*En este contexto, es dable concluir que el pronunciamiento en este sentido por parte del órgano responsable, se considera suficiente para que negara el registro del actor como precandidato de MORENA, a efecto de que participara en el 3 proceso interno de selección de la candidatura para el cargo de gobernador en Coahuila, porque, como se explicó, el órgano responsable fundamentó y motivó su determinación con base en la regulación vigente que rige para el desarrollo de dicho proceso electivo interno.”*

**b) Ilegibilidad del C. LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES, debido a que ocupa un cargo de dirigencia partidista en el municipio de Mazatlán.**

En cuanto a la normativa aplicable al caso, se cita la siguiente:

- Estatuto de MORENA

*“Artículo 12°. Quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal deberá separarse con la anticipación que señale la ley del cargo de dirección ejecutiva que ostente en MORENA.”*

- Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018.

*“PRIMERA.- REQUISITOS PARA REGISTRO DE ASPIRANTES 1. Las y los Protagonistas del Cambio Verdadero que aspiren a ser postulados candidatos/as a un cargo de elección popular deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en las leyes aplicables y en la normatividad interna contenida en el Estatuto de Morena: a) Estar inscrito/a en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero. b) Encontrarse al corriente en el pago de sus cuotas. c) Contar con la residencia que marca la ley para ser postulado/a (...) 2. De conformidad con lo señalado en el artículo 12, del Estatuto de MORENA; **quien ostente un cargo de dirección ejecutiva deberá dar aviso de su separación al encargo a la Comisión Nacional de Elecciones, para efecto de que al ser postulado como candidato, dicha separación se haga efectiva.** Se dará vista al Comité Ejecutivo Nacional y, en caso de que se estime necesario, en términos Estatutarios se designará la delegación que corresponda...”*

- Oficio CNHJ-010-2016 emitido por este órgano jurisdiccional:

*“...esta Comisión da cuenta de la información que presenta el Comité Ejecutivo Nacional, sobre la implementación y aplicación de la estrategia aprobada en el II Congreso Nacional Ordinario, que tiene como objetivo principal la creación, verificación y evaluación de los Comités de Base de todo el país. En*

*este sentido para esta Comisión resulta fundamental la conclusión de la etapa de validación de dichos comités, ya que, a partir del resultado de la misma, el CEN debe evaluar si existen las condiciones necesarias para llevar a cabo un proceso de renovación de los Comités Ejecutivos Municipales apegado a la norma estatutaria ya citada. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera como una condición necesaria para la realización de los Congresos Municipales, el que sea evaluado por la Secretaría de Organización del CEN, el registro, verificación y existencia real y comprobada de los Comités de Base de Protagonistas del Cambio Verdadero en todo el país...”*

De lo antes expuesto se desprende que el agravio hecho valer por el quejoso es infundado, debido a que actualmente no se encuentra vigente ni en funciones el Comités Ejecutivos Municipales, toda vez que el periodo para el cual fueron electos transcurrió de noviembre de 2013 a noviembre de 2016 , por lo que resulta notorio que el C. **LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES** no puede ser integrante de un órgano ejecutivo municipal, ahora bien, suponiendo sin conceder que el mismo ostentara un cargo ejecutivo de cualquier nivel, tiene la posibilidad de solicitar la separación de su cargo, en términos de lo dispuesto en la Base Primera numeral 2 de la multicitada convocatoria.

**c) La Asamblea Municipal Electoral de 8 de febrero de 2018 no se realizó dentro de los términos establecidos en la Convocatoria y Bases Operativas citadas en los antecedentes.**

Que la Asamblea Municipal se realizó el 8 de febrero en cumplimiento a lo dispuesto en la “fe de erratas” de 16 de enero de 2018, la cual únicamente modifica el día en que se recibirán los documentos de los protagonistas del cambio verdadero que aspiren a ser postulados como candidatos a presidentes municipales por este instituto político, los cuales se recibirían el 31 de enero de 2018 y no el 23 del mismo mes y año, la misma fe de erratas señala que se la Asamblea Electoral Municipal se llevaría a cabo el 8 de febrero de 2018 y no el 28 de enero del mismo año, las cuales no constituyen modificaciones de fondo a las BASES OPERATIVAS al

proceso de selección de las candidaturas para Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2017 - 2018 en el Estado de Sinaloa; no obstante el agravio debe considerarse infundado en razón de que la “Fe de erratas” de referencia no fue impugnada por el quejoso en tiempo y forma, por lo que la misma debe considerarse como un acto consentido.

**d) La elección del C. LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES como candidato a la presidencia municipal en Asamblea Electoral Municipal de 8 de febrero de 2018 transgrede el principio de legalidad al modificar en proceso interno marcado por la Convocatoria.**

Ahora bien, previo a la calificación del concepto de agravio que se analiza, es necesario precisar las consideraciones que, en el tema, sustenta la Comisión Nacional de Elecciones.

*“...**Segundo.** – En cuanto al contenido de este segundo punto de agravios que se contesta, el mismo se reduce a hacer una relatoría de hechos y manifestaciones subjetivas que redundan en simples apreciaciones que no constituyen un agravio en estricto sentido. En ese tenor, es fundamental señalar que, la Asamblea Municipal de Mazatlán, en el Estado de Sinaloa, la cual tuvo verificativo el 31 Enero del año en curso, la misma se desarrolló con normalidad y en estricto apego a la **Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas a Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el proceso electoral federal; Jefa/e de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadores/as en Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Tabasco, Morelos, Puebla, Veracruz y Yucatán ; Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Alcaldías,***

***Concejales y Regidores/as de los procesos electorales locales 2017 – 2018; a las BASES OPERATIVAS Al proceso de selección de las candidaturas para Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2017 - 2018 en el Estado de Sinaloa; así como en observancia a la Fe de Erratas publicada el 16 de Enero del año en curso, disposiciones que fueron dadas a conocer en el portal electrónico de este instituto político, circunstancia que queda evidenciada con el llenado del acta que se instrumentó en dicha Asamblea Municipal, una vez que fueron agotados todos los puntos del orden del día para tener por cumplida y clausurada en los términos estatutarios y legales, pues contrario a lo afirmado por la parte actora, la misma se fue desarrollada sin mayores contratiempos.***

*(...) Bajo esa tesitura, es menester reiterar que las circunstancias que se describen en la realización de la asamblea impugnada por el hoy actor, en ninguna forma le repercute en ser una violación abierta y directa a sus derechos político electorales, por tal motivo, la forma en que se realizó la Asamblea Municipal para el Municipio de Mazatlán, Sinaloa reunió los requisitos de legalidad por estar apegado a las atribuciones estatutarias y legales de los órganos de MORENA, como lo es esta Comisión Nacional de Elecciones, además de que la misma se llevó a cabo sin mayores incidentes, sin que con ello se hayan vulnerado los derechos del actor, como falsamente lo afirma...”*

- Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018.

“TERCERA.- REGLAS PARA LOS PROCESOS LOCALES ELECTORALES 2017 – 2018

...Asamblea Municipal Electoral: a) Registro de asistencia; b) Declaración legal del quórum e instalación de la Asamblea; c) Elección de los/as aspirantes a Regidores/as, según el número que por ley deban postularse, asegurando la paridad de género, quienes podrán participar en la insaculación para determinar el orden de prelación de las planillas hasta completar la totalidad; d) En su caso, elección de dos delegados/as que asistirán a la Asamblea Estatal; e) Presentación de los o las aspirantes a la candidatura a la Presidencia Municipal, miembros de Junta Municipal o Alcalde/s, Sindico/a, o Concejales cuyo registro haya sido aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones; y f) Clausura (...)

10. Para la insaculación de los/as candidatos/as a regidores/as se procederá de la siguiente manera: en cada Asamblea Municipal Electoral se elegirán las propuestas necesarias de acuerdo al número de regidores/as que integren el cabildo en cada municipio, de conformidad con la ley electoral respectiva. Las propuestas elegidas se someterán a insaculación, el orden de la lista que derive de este procedimiento representará a las y los candidatos a las regidurías por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional. En casos de renunciias, la Comisión Nacional de Elecciones resolverá lo conducente...”

De conformidad con lo dispuesto en la Base Tercera de la Convocatoria de 15 de noviembre de 2017, la Asamblea Municipal Electoral únicamente eligió a diez propuestas, 5 hombres y 5 mujeres, los cuales integrarán la planilla a regidores para en Municipio de Mazatlán, Sinaloa, sin que de constancias se advierta que en la Asamblea de referencia se hubiese elegido al candidato a ser postulado como presidente municipal para los comicios constitucionales de 1 de julio de 2018. Antes bien, es el dictamen impugnado, el instrumento a través del cual se aprobó el registró del **C. LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES** como candidato único, por lo que al no acreditarse el hecho denunciado por el quejoso, debe considerarse infundado el presente agravio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a),**

b) y n), 54, 54 inciso c), 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el agravio identificado con el inciso a) hecho valer por el C. **VÍCTOR MANUEL GALVÁN CEBREROS**, en términos de lo expuesto y fundado en el **CONSIDERANDO 3.1** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el agravio identificado con el inciso b) hecho valer por el C. **VÍCTOR MANUEL GALVÁN CEBREROS**, en términos de lo expuesto y fundado en el **CONSIDERANDO 3.1** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se declara **infundado** el agravio identificado con el inciso c) hecho valer por el C. **VÍCTOR MANUEL GALVÁN CEBREROS**, en términos de lo expuesto y fundado en el **CONSIDERANDO 3.1** de la presente resolución.

**CUARTO.** Se declara **infundado** el agravio identificado con el inciso d) hecho valer por el C. **VÍCTOR MANUEL GALVÁN CEBREROS**, en términos de lo expuesto y fundado en el **CONSIDERANDO 3.1** de la presente resolución.

**QUINTO.** Se **confirma** el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes municipales del estado de Sinaloa, para el proceso electoral 2017-2018, correspondiente al municipio de Mazatlán de fecha 7 de febrero de 2018.

**SEXTO.** **Notifíquese por estrados** la presente resolución a la parte actora, el C. **VÍCTOR MANUEL GALVÁN CEBREROS**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO. Notifíquese por correo electrónico** la presente resolución a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**OCTAVO. Publíquese** en estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**NOVENO. Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

*“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”*

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Adrián Arroyo Legaspi

  
Víctor Suárez Carrera